
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 557/2004
Sentencia nº 288 (15-09-2005)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

ORDEN DE CIERRE Y CLAUSURA. BAR.

Carece de licencia de apertura.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 15 de septiembre de 2005, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso: Recurrente D. F.I.A. representado por la Procuradora Dª C.F.G. y defendido por el Letrado D. J.P.S.C.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora Dª N.C..A. y defendido por Letrado de sus Servicios Jurídicos D. C.G.

SEGUNDO.- Actuación recurrida: Resolución del Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 21 de septiembre de 2004 por el que se decreta el cierre y clausura de la actividad de Bar denominado B.B.A. que se desarrolla en la C/ Arzobispo Domenech, al carecer de la necesaria licencia municipal de conformidad al art. 22 del Reglamento de Servicios, art. 29 del Reglamento de Actividades Molestas y art. 40 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos (exp. 1.111.673/2003)

TERCERO.- Procedimiento: Interposición del recurso el 22 de octubre de 2004.
Demanda el 17 de diciembre de 2004.
Contestación a la demanda el 11 de enero de 2005.
Apertura del proceso a prueba el 12 de enero de 2005, practicándose documental de los expedientes por los que se solicitó licencia urbanística, así como la solicitud de licencia de apertura de 19 de octubre de 2004.

Conclusiones del actor el 22 de abril de 2005.

Conclusiones de la Administración demandada el 6 de mayo de 2005.

Concluso para Sentencia el 9 de mayo de 2005.

CUARTO.- Cuantía: Indeterminada.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente: Estimación de la demanda y Nulidad del acto recurrido.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) En demanda se sostiene que la Administración ha incurrido en varios errores en la actuación administrativa. Que no es zona saturada, que tiene licencia urbanística por Resolución de 3 de agosto de 1990 y que ha pedido licencia de apertura en octubre de 2004.

b) El cierre le ha ocasionado perjuicios sino hubiera sido suspendido por este Juzgado.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada: Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

Aún admitiendo que el local tiene licencia urbanística, el recurrente solicitó licencia de apertura y fue denegada, y cuando se cerró no disponía de ésta, por lo que la resolución recurrida es conforme a derecho, pues un establecimiento abierto al público no puede ejercer su actividad sin la previa concesión de licencia. Prueba palpable de ello es que la licencia se solicitó después de la clausura.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Es preciso reseñar los antecedentes que constan en el expediente, y que se deducen de la prueba.

Así consta que hubo denuncias de los vecinos por ruidos (folios 1 y 10, 11, 12 y 13) y que al personarse la Policía Local se les indicó (folio 3) que aunque el titular era el recurrente estaba en trámites de cambio de titularidad, que no parece haberse concretado.

En cualquier caso de lo actuado se comprueba que aunque es cierto que tiene licencia urbanística por Resolución de 3 de agosto de 1990, al admitir un recurso de reposición contra anterior Resolución que se le denegaba (la que se dice en la Resolución impugnada) desde ese momento fue solicitada licencia de apertura (exp. 3.082.537/89) que fue denegada por Resolución de 7 de julio de 1995.

El recurrente en ningún momento, con anterior a la resolución que se impugna en este proceso, dispuso de licencia de apertura que legitimase la actividad que estaba realizando y es sabido que para realizar esta actividad de Bar o Bar cafetería, que es calificada de molesta por la licencia de instalación, es preciso que se disponga de previa licencia de apertura (art. 34 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Decreto 2414/61) que dado que entra en aplicación el Reglamento de Espectáculos Públicos es precisa su autorización (art. 40 y ss del citado Real Decreto 2816/82). En el mismo sentido el art. 167 en relación con el art. 166 de la Ley 5/99 Urbanística de Aragón, establece que para ejercer cualquier actividad es precisa la “previa” licencia.

De ahí que sin previa licencia no pueda ejercerse la actividad, sin que a ello quepa oponer los alegatos realizados en el pleito. La mera tolerancia, según constante jurisprudencia no permite tener por concedida la licencia y las licencias de obras y de instalación no permiten comenzar a explotar la actividad, si antes no se ha concedido la licencia de apertura. En el presente caso según consta se ha denegado la licencia y cuando se dicta la clau-

sura todavía no se había vuelto a solicitar, pues se hizo el 19 de octubre de 2004, un mes después de la clausura.

Así lo ha entendido el Tribunal Supremo en precedentes que son de aplicación al caso SSTS 27 de febrero de 1996 (ED 745) y de 13 de julio de 2000 (ED 32762).

La única causa que pudiera determinar la disconformidad a derecho del acto recurrido, es que se hubiera obtenido con carácter previo la licencia de apertura, bien de forma expresa o de forma tácita, pues la mera realización de unas obras no permite el ejercicio de actividad alguna. Y en este caso esta circunstancia no ha quedado probada, pues como ya se indica la licencia se solicitó después del cierre y tampoco se ha querido acreditar la suerte de ésta. Mientras esta licencia no se conceda de forma tácita o expresa no cabe realizar actividad alguna y el cierre es conforme a derecho.

Procede por tanto la desestimación del presente recurso sin perjuicio de que la recurrente solicite las licencias requeridas para la actividad que pretende, que es precisamente lo que se le indica en el acto recurrido.

SEGUNDO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Desestimar el presente recurso nº 557/2004, interpuesto por la Procuradora Dª C.F.G. en nombre y representación D. F.I.A. y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar ser conforme a derecho la actuación recurrida.

SEGUNDO.- No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 81 de la LRJCA) ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, por escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº1 de Zaragoza.